

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0042/2014

La Paz, 07 de enero de 2014

VISTOS

La solicitud de 26 de julio de 2013, presentada por **MANUEL FIDEL CUEVAS VELASQUEZ** con Cedula de Identidad N° 1786909 Tja., en representación de la **COMPAÑIA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA BOLIVIA LIMITADA CIABOL LTDA.**, a través de la cual solicita **Certificado Gran Consumidor (GRACO)**, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° 0759/2012 de 17 de abril de 2012.

CONSIDERANDO

Que, conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes.

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, faculta a la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, el Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000, establece en su Artículo Primero que: "*se entiende por Grandes Consumidores de Productos Regulados (GCPR) a cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diesel oil y/o gasolina especial, de un distribuidor mayorista en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000.- litros) por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados.*"

Que, los Artículo 2 y 3 del antes mencionado Decreto Supremo otorgan al Ente Regulador la facultad de reglamentar los requisitos legales y técnicos para obtener el Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados.

CONSIDERANDO

Que, los Anexos I y II de la Resolución Administrativa ANH N° 0759/2012 de 17 de abril de 2012, establecen tanto los Requisitos Legales como Técnicos que las empresas deben cumplir para contar con la Autorización para la Construcción de Infraestructura Propia, a efectos de obtener su Certificado GRACO.

Que, la **COMPAÑIA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA BOLIVIA LIMITADA CIABOL LTDA.**, se encuentra debidamente inscrita en los registros de la Cámara de la Construcción de Tarija, desarrollando actividades en la construcción y mantenimiento de carreteras, para la presente solicitud, en el Proyecto de la DOBLE VÍA LA PAZ – ORURO – TRAMO III: LEQUEPAMPA – ROTONDA DEL CASCO, cuyo campamento se encuentra ubicado en Localidad de Vila Vila, Municipio de Caracollo de la Provincia Cercado de la Ciudad de Oruro.

Que, el Informe Técnico DCD 3149/2013 de 09 de diciembre de 2013, concluye señalando que, la **COMPAÑIA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA BOLIVIA LIMITADA CIABOL LTDA.**, cuenta con instalaciones fijas para el almacenaje de Diesel Oil, cumpliendo con las normas de seguridad establecidas en la Resolución Administrativa ANH N° 0759/2012 de 17 de abril de 2012.

Que, asimismo, el Informe Legal DTTC – ULGR 0010/2014 de 07 de enero de 2014, concluyó que la **COMPAÑIA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA BOLIVIA LIMITADA CIABOL LTDA.** ha dado cumplimiento a los requisitos legales establecidos en el Anexo I de la Resolución Administrativa ANH N° 0759/2012 de 17 de abril de 2012.



CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE

PRIMERO.- Otorgar a la **COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA BOLIVIA LIMITADA CIABOL LTDA.** representada legalmente por **MANUEL FIDEL CUEVAS VELASQUEZ** con Cedula de Identidad N° 1786909 Tja., el **CERTIFICADO DE GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS (GRACO)**, para la adquisición de **DIESEL OÍL (DO)** para **CONSUMO PROPIO**.

SEGUNDO.- El Certificado otorgado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos tendrá vigencia hasta el **31 de julio de 2014**, en virtud al Informe Recomendación Contrato Modificatorio N° 5 de la Asociación Accidental Jose Cartellone Construcciones Civiles S.A. CIABOL LTDA., Consorcio de Empresas, a partir de la notificación con la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- La **COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA BOLIVIA LIMITADA CIABOL LTDA.**, queda obligada a utilizar el **DIESEL OÍL (DO)** para uso exclusivo en su actividad quedando expresamente prohibida su comercialización a favor de sus respectivos afiliados y/o terceros.

CUARTO.- La **COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA BOLIVIA LIMITADA CIABOL LTDA.**, queda obligada al cumplimiento de las normas establecidas en el Decreto Supremo N° 25835 de 7 de julio de 2000, el Decreto Supremo N° 29753 de fecha 22 de octubre de 2008; y, las normas de seguridad industrial y medio ambiente previstas en los reglamentos respectivos, así como de cualquier otra relacionada con los Grandes Consumidores de Productos Regulados.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme:

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



O.D.P.A
Andrea D. Peñaloza Aguila
ABOGADA
UNIDAD LEGAL DE ANALISIS Y GESTION REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0042/2014